Señores:

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** ESTEBAN CUERO IBARBO

**DEMANDADO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTRO

**LLAMADO EN G:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**RADICACIÓN:** 76001310500120210060200

**ASUNTO**: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** conforme al poder que se aporta junto con este escrito, y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda impetrada por el señor **ESTEBAN CUERO IBARBO** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y en segundo lugar , a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra mi representada, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I:**

1. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al hecho PRIMERO: ES CIERTO,** dicha información se corrobora con la documental aportada al plenario y en el que se evidencia que el señor **ESTEBAN CUERO IBARBO** fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen no. 16275875 31320, con fecha de emisión del 01 de octubre del 2020, y que en él se le asignó un 68.67% de PCL con fecha de estructuración del día 06 de octubre del 2007, con base en el mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** reconoció la suma adicional para financiar la pensión de invalidez que le fue otorgada por **PORVENIR S.A**.

**Al hecho SEGUNDO: NO LE CONSTA** a mi representada que el señor **ESTEBAN CUERO IBARBO**, cotizó al SGSS en pensiones más de 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la PCL dictaminada, y que se solicitó pensión de invalidez ante PORVENIR S.A. el 07 de enero de 2021, bajo radicado no. 0103862018621100, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho TERCERO:** Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

* **ES CIERTO,** que **PORVENIR S.A.** reconoció prestación económica de pensión de invalidez en favor del señor **ESTEBAN CUERO IBARBO,** pues el actor logro acreditar los requisitos contemplados en la ley 100 de 1993, modificado por la ley 860 de 2003, esto es, una PCL mayor al 50% (68.67% de PCL de origen común) y 50 semanas de cotización en los 3 años inmediatamente anteriores a la FE, que para el caso en concreto, correspondió al 06 de octubre de 2007, circunstancias que se logran corroborar con la documental aportada al plenario.
* **ES CIERTO** y se aclara que la **AFP PORVENIR S.A**. le reconoció la pensión de INVALIDEZ al señor **CUERO IBARBO**, debiéndose aclarar que dicho acto de reconocimiento no se dio con ocasión a la carga de pago de la compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** , pues es la AFP quien se encarga de reconocer las prestaciones respecto de los riesgos de Invalidez Vejez y Muerte y es la aseguradora previsional quien se encarga de pagar la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia.
* **ES CIERTO,** que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** aprobó, en cumplimiento de la póliza previsional suscrita con **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**. el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez que le fue otorgada al señor **CUERO IBARBO**, lo anterior en razón a lo establecido en el artículo 77 de la ley 100 de 1993, y las coberturas y amparos concertados entre la AFP y la aseguradora que represento en la POLIZA PREVISIONAL, debiéndose precisar que la aseguradora realizó los siguientes pagos a la AFP, así:
* Pago inicial del 19-02-2021 de suma Adicional fueron realizados así:



* Un segundo pago el día 23-02-2021, que correspondió a un ajuste en el CÁLCULO DEL RETROACTIVO por valor de $ 36.546.535 para un total pagado de RETROACTIVO DE $ 49.411.797 y un total de suma adicional en cuantía de $186.646.252, así:

**Al hecho CUARTO:** Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

**NO ES CIERTO** que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** le reconoció la pensión al señor **CUERO IBARBO**, aclarándose que quien se encuentra facultado legalmente para ello es la AFP ya que la asegurada NO administra cuentas de ahorro individual y no está legitimada para reconocer pensiones, pues actúa como aseguradora previsional, limitándose al reconocimiento y pago de la SUMA ADICIONAL necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a la AFP o sus beneficiarios.

* **NO ME CONSTA** que **PORVENIR** **S.A.** le reconoció la pensión al demandante a partir de febrero de 2020, aplicando la prescripción de las mesadas, esto es, desde la fecha del dictamen de fecha 12 de febrero de 2020 (Dictamen No. 16275875-747), por cuanto es un hecho ajeno a mi representada- Resaltando que BBVA no es una AFP y no reconoce ni administra el pago de las pensiones, por tanto, deberá probarse por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social..

**Al hecho QUINTO: NO LE CONSTA** a mi representada**,** que el señor **CUERO IBARBO,** haya radicado ante **PORVENIR S.A.** petición el 27 de junio de 2023, por cuanto, es un hecho ajeno a mi representada, el cual deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**ES CIERTO,** dicha información se corroboró con la documental aportada al plenario.

**Al hecho SEXTO: NO LE CONSTA** a mi representada**,** lo comunicado por **PORVENIR S.A.** al señor **CUERO IBARBO,** mediante oficio 4107412054271600, por cuanto es un un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tuvo injerencia alguna **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, por lo cual deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Al hecho SÉPTIMO:** Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

* **NO LE CONSTA** a mi representadaque al señor **CUERO IBARBO,** no le haya sido reliquidada la prestación por invalidez, tal y como lo anunciaba el comunicado emitido por **PORVENIR S.A.** con radicado4107412054271600, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tuvo injerencia alguna **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por lo cual deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se debe precisar que la aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** realizó los siguientes pagos a la AFP, así:

* Pago inicial del 19-02-2021 de suma Adicional fueron realizados así:



* Un segundo pago el día 23-02-2021, que correspondió a un ajuste en el CÁLCULO DEL RETROACTIVO por valor de $ 36.546.535 para un total pagado de RETROACTIVO DE $ 49.411.797 y un total de suma adicional en cuantía de $186.646.252, así:



* **ES CIERTO,** que el 07/09/2021 el demandante presentó petición a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** solicitando el pago de reliquidación de la mesada pensional, reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y el retroactivo pensional desde el 06 de octubre de 2007. Sin embargo, es necesario indicar que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** ya efectuó el respectivo y pago y no esta legitimada reliquidar y pagar retroactivo más intereses moratorios, pues el amparo otorgado en la póliza que se vio afectada cubre ÚNICAMENTE la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez.

**Al hecho OCTAVO: ES CIERTO,** la respuesta a la petición elevada por el actor ante mi prohijada el 07 de septiembre de 2021, dicha información se corroboró con la documental aportada al plenario.

**Al hecho NOVENO:** Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

* **ES CIERTO**, que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** a la fecha de la estructuración de invalidez del actor (06/10/2007) era la aseguradora previsional de PORVENIR S.A., debiéndose aclararse que la AFP contrató con mi representada la póliza previsional, en la que se amparó la cobertura por el pago de la suma adicional para financiar pensiones de invalidez y sobrevivencia y auxilios funerarios de los afiliados a la AFP referida en la vigencia comprendida entre el 01 de febrero de 2007 al 31 de enero de 2008, resultando impreciso indicar que dicha circunstancia aún se encuentre vigente
* **NO ES CIERTO** que mi representada pagó el retroactivo en razón a 12 mesadas pensionales, esto teniendo en cuenta que, mediante la carta de reconocimiento pensional emitida por la AFP, el cálculo se efectuó en razón a 14 mesadas al año.
* **ES CIERTO,** la pensión de invalidez fue reconocida por PORVENIR S.A. el 01 de marzo de 2021, tal y como se verifica con la documental aportada al plenario
1. **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda en la medida que afecten los intereses de mi representada. En este sentido, se resalta las mismas no están llamadas a prosperar, pues mi representada cumplió con la obligación de reconocer y pagar la suma adicional que se concertó para la financiación de la prestación por invalidez que le fue dictaminada al actor, conforme a la póliza previsional, suscrita entre BBVA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**

Así las cosas, se precisa que el demandante pretende que se declare que tiene derecho a disfrutar de la Pensión de Invalidez con cargo a la AFP PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. desde el 06/10/2007, conforme la fecha de estructuración de la PCL establecida en dictamen No. 16275875-31320, con fecha de emisión del 01 de octubre del 2020 proferido por la JNCI y en el que se estableció una 68.67% PCL de origen común y una Fecha de Estructuración (F.E) para el 06 de octubre de 2007, además que se condene a las demandadas al retroactivo de la Pensión de Invalidez desde el 06/10/2007 hasta febrero de 2020, pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, las costas procesales, y lo que ultra y extra petita resultaren probados, sin tener en consideración que el actor tuvo dos trámites de calificación así:

* **Primer trámite:**

**Calificación realizada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número de Dictamen** | **Fecha del dictamen** | **PCL** | **Origen** | **Fecha de estructuración** |
| N/A | 27/07/2009 | 21.08% | Laboral | 02/04/2009 |

**Calificación realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número de Dictamen** | **Fecha del dictamen** | **PCL** | **Origen** | **Fecha de estructuración** |
| 832010 | 11/03/2010 | 37.70% | Común | 06/10/2007 |

**Calificación realizada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número de Dictamen** | **Fecha del dictamen** | **PCL** | **Origen** | **Fecha de estructuración** |
| 16275875 | 31/08/2010 | 35.59% | Común | 06/10/2007 |

* **Segundo trámite:**

**Calificación realizada por SEGUROS DE VIDA ALFA:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número de Dictamen** | **Fecha del dictamen** | **PCL** | **Origen** | **Fecha de estructuración** |
| 3350249 | 14/10/2019 | 39.00% | Común | 19/09/2019 |

**Calificación realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número de Dictamen** | **Fecha del dictamen** | **PCL** | **Origen** | **Fecha de estructuración** |
| 16275875-747 | 12/02/2020 | 68.67% | Común | 27/02/2019 |

**Calificación realizada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número de Dictamen** | **Fecha del dictamen** | **PCL** | **Origen** | **Fecha de estructuración** |
| 16275875-31320 | 01/10/2020 | 68.67% | Común | 06/10/2007 |

Así mismo, debe resaltarse que el actor, solicitó pensión de invalidez ante **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**. hoy PORVENIR S.A., en primera oportunidad el pasado 16 de marzo de 2011, reclamación que fue resuelta de forma negativa por dicho fondo, con ocasión al resultado de calificación de PCL referido en anterioridad como ***primer trámite***, al efecto obsérvese lo referido en la contestación de demanda de la AFP y en especial lo señalado en el comunicado de fecha 07 de abril de 2011, aportado por PORVENIR S.A.

Dicha reclamación de pensión de invalidez fue reiterada en segunda oportunidad por el actor ante **PORVENIR S.A.** el pasado 07 de enero de 2021, trámite que se identificó bajo radicado no. 0103862018621100, y que inició con el dictamen emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., esto es, el dictamen No 3350249, del 14/10/2019 mediante el cual se otorgó una fecha de estructuración del 19/09/2019, sin embargo; mi procurada consideró como fecha para aplicar el termino de prescripción trienal contemplado en la norma (artículo 151 del CPTySS), la fecha del dictamen No. 16275875-747 proferido por la JRCI del Valle el 12 de febrero de 2020, pues no es posible que el pago de la pensión de invalidez sea efectuado en forma retroactiva desde el momento en que se produjo tal estado de invalidez (06/10/2007), toda vez que se interrumpió la prescripción el 14/10/2019 (Fecha del dictamen No. 3350249 de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.), por tanto, procedió el pago del retroactivo de 3 años atrás desde esta fecha, es decir, desde el 14/10/2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración a lo establecido en el artículo 151 del CPTSS, el cual establece:  *Artículo 151. Prescripción Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (…),* es que, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A reconoció y pagó la suma adicional a la que se obligó mediante póliza previsional colectiva, suscrita con BBVA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A., aplicando el fenómeno prescriptivo antes referido, pues es claro que el demandante interrumpió el terminó de prescripción el 14 de octubre de 2019, con el dictamen de PCL emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. sin embargo, dejó transcurrir más de 3 años para presentar la reclamación de pensión de invalidez ante la AFP

En tal sentido no le asiste razón al actor respecto del pretendido retroactivo pensional que reclama, intereses moratorios y costas procesales, toda vez que las solicitudes además de desbordar las coberturas amparadas en la póliza previsional antes referida, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**. cumplió con lo concertado en póliza previsional, esto es, pagó la suma adicional necesaria para financiar la prestación por invalidez que le fue establecida al actor por la AFP, aplicando sobre las mesadas pensionales el fenómeno de la prescripción referido, esto es, se dio estricto cumplimiento a la ley y definió el derecho con apego al principio de buena fe que le impone la constitución y las normas que gobiernan la materia, salvaguardando el principio de sostenibilidad del sistema.

Hechas las consideraciones referidas, me pronuncio sobre las pretensiones en la forma en que fueron enumeradas y planteadas, así:

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** no le asiste razón a la parte actora sobre la declaratoria que persigue, lo anterior por cuanto si bien, el señor ESTEBAN CUERO IBARBO reunió los requisitos para ser acreedor de la pensión de invalidez conforme al dictamen No. 16275875-31320, con fecha de emisión del 01 de octubre del 2020 proferido por la JNCI y en el que se estableció una 68.67% PCL de origen común y una Fecha de Estructuración (F.E) para el 06 de octubre de 2007, sin embargo; mi procurada consideró como fecha para aplicar el termino de prescripción trienal contemplado en la norma (artículo 151 del CPTySS), la fecha del dictamen No. 16275875-747 proferido por la JRCI del Valle el 12 de febrero de 2020, pues no es posible que el pago de la pensión de invalidez sea efectuado en forma retroactiva desde el momento en que se produjo tal estado de invalidez (06/10/2007), toda vez que se interrumpió la prescripción el 14/10/2019 ((Fecha del dictamen No. 3350249 de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.), por tanto, procedió el pago del retroactivo de 3 años atrás desde esta fecha, es decir, desde el 14/10/2016, lo anterior en estricto cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 151 del CPTSS, 488 y 489 del CST los cuales prevén:

*(…) Artículo 151. Prescripción Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (…)*

*(…) Artículo 488. Regla general Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. (…)*

Al respecto, es preciso indicar que el legislador colombiano, estableció en el inciso final del artículo 40 de la ley 100 de 1993, el momento desde el cual se empezara a pagar la pensión de invalidez, así:

*(…) La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva,* ***desde la fecha en que se produzca tal estado*** *(…) (*Resaltado y en negrilla fuera del texto)

Es así, como en el caso de marras, el señor CUERO IBARBO tuvo dos trámites de calificación PCL, así:

* **Primer trámite:**

**Calificación realizada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número de Dictamen** | **Fecha del dictamen** | **PCL** | **Origen** | **Fecha de estructuración** |
| N/A | 27/07/2009 | 21.08% | Laboral | 02/04/2009 |

**Calificación realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número de Dictamen** | **Fecha del dictamen** | **PCL** | **Origen** | **Fecha de estructuración** |
| 832010 | 11/03/2010 | 37.70% | Común | 06/10/2007 |

**Calificación realizada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número de Dictamen** | **Fecha del dictamen** | **PCL** | **Origen** | **Fecha de estructuración** |
| 16275875 | 31/08/2010 | 35.59% | Común | 06/10/2007 |

* **Segundo trámite:**

**Calificación realizada por SEGUROS DE VIDA ALFA:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número de Dictamen** | **Fecha del dictamen** | **PCL** | **Origen** | **Fecha de estructuración** |
| 3350249 | 14/10/2019 | 39.00% | Común | 19/09/2019 |

**Calificación realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número de Dictamen** | **Fecha del dictamen** | **PCL** | **Origen** | **Fecha de estructuración** |
| 16275875-747 | 12/02/2020 | 68.67% | Común | 27/02/2019 |

**Calificación realizada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número de Dictamen** | **Fecha del dictamen** | **PCL** | **Origen** | **Fecha de estructuración** |
| 16275875-31320 | 01/10/2020 | 68.67% | Común | 06/10/2007 |

Así mismo, debe resaltarse que el actor, solicitó pensión de invalidez ante **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**. hoy PORVENIR S.A., en primera oportunidad el pasado 16 de marzo de 2011, reclamación que fue resuelta de forma negativa por dicho fondo, con ocasión al resultado de calificación de PCL referido en anterioridad como ***primer trámite***, al efecto obsérvese lo referido en la contestación de demanda de la AFP y en especial lo señalado en el comunicado de fecha 07 de abril de 2011, aportado por PORVENIR S.A.

Dicha reclamación de pensión de invalidez fue reiterada en segunda oportunidad por el actor ante **PORVENIR S.A.** el pasado 07 de enero de 2021, trámite que se identificó bajo radicado no. 0103862018621100, y que inició con el dictamen emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., esto es, el dictamen No 3350249, del 14/10/2019 mediante el cual se otorgó una fecha de estructuración del 19/09/2019, sin embargo; mi procurada consideró como fecha para aplicar el termino de prescripción trienal contemplado en la norma (artículo 151 del CPTySS), la fecha del dictamen No. 16275875-747 proferido por la JRCI del Valle el 12 de febrero de 2020, pues no es posible que el pago de la pensión de invalidez sea efectuado en forma retroactiva desde el momento en que se produjo tal estado de invalidez (06/10/2007), toda vez que se interrumpió la prescripción el 14/10/2019 (Fecha del dictamen No. 3350249 de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.), por tanto, procedió el pago del retroactivo de 3 años atrás desde esta fecha, es decir, desde el 14/10/2016.

Así las cosas*,* **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**. cumplió con lo concertado en póliza colectiva de seguro previsional, esto es, el pago de la suma adicional necesaria para financiar la prestación por invalidez que le fue otorgada al actor por PORVENIR S.A., aplicando sobre las mesadas pensionales causadas el fenómeno de la prescripción referido, por cuanto, el demandante no fue diligente en el proceso de reclamación de la prestación económica, verificándose que dejó transcurrir lapso superior el termino contemplado en la ley para efectuar la reclamación ante la AFP desde el momento en que fue calificado su estado de invalidez.

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO** se reitera que no le asiste razón a la parte actora sobre la condena que persigue, lo anterior por cuanto si bien, el señor ESTEBAN CUERO IBARBO reunió los requisitos para ser acreedor de la pensión de invalidez, frente a las mesadas pensionales originadas por dicha prestación, establecida con fecha de estructuración del 06 de octubre de 2007 en dictamen No. 16275875-31320, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 01 de octubre de 2020, operó el fenómeno de la prescripción contemplado en los artículos 151 del CPTSS, 488 y 489 del CST los cuales prevén:

*(…) Artículo 151. Prescripción Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (…)*

*(…) Artículo 488. Regla general Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. (…)*

Al respecto, es preciso indicar que el legislador colombiano, estableció en el inciso final del artículo 40 de la ley 100 de 1993, el momento desde el cual se empezara a pagar la pensión de invalidez, así:

*(…) La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva,* ***desde la fecha en que se produzca tal estado*** *(…) (*Resaltado y en negrilla fuera del texto)

Así las cosas*,* **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**. cumplió con lo concertado en póliza colectiva de seguro previsional, esto es, el pago de la suma adicional necesaria para financiar la prestación por invalidez que le fue establecida al actor, aplicando sobre las mesadas pensionales causadas el fenómeno de la prescripción referido, por cuanto, el demandante no fue diligente en el proceso de reclamación de la prestación económica, verificándose que dejó transcurrir lapso superior el termino contemplado en la ley para efectuar la reclamación ante la AFP desde el momento en que fue calificado su estado de invalidez.

En este entendido, no cabra condena alguna en contra de mi prohijada por cuanto lo pretendido desborda además las coberturas y/o amparos concertados en la póliza antes referida, pues como se indicó el amparo acordado fue el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez y no así el pretendido reliquidación pensional e intereses moratorios que reclama el actor, siendo pertinente indicar que frente a la obligación contractual consagrada en el contrato previsional mi representada ya dio cabal cumplimiento.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, pues como ha quedado claro en el presente escrito, al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de ningún emolumento adicional al ya reconocido por parte de mi procurada, porque la aseguradora cumplió con las obligaciones que le imponen la ley, sujetada al estricto cumplimiento de las normas que gobiernan la materia y guiada por el principio de buena fe; como consecuencia de lo referido no hay lugar a condenas en favor del señor **CUERO IBARBO** y mucho menos al pago de intereses de mora, lo anterior, en atención a los argumentos antes dichos frente a las pretensiones anteriores y en esa misma vía solicito en su lugar, sea denegada esta pretensión.

No esta demás precisar que, los intereses moratorios y la indexación son excluyentes. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente Elsy Del Pilar Cuello Calderón. Radicación No. 42477 del veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012) ratificó la posición de la Corte proferida en sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392 al decir lo siguiente:

… *Así las cosas, debe decirse que impuesta la condena por concepto de intereses moratorios, no cabía la indexación de las mesadas, por ser incompatibles, en cuanto ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es, paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, además, que en la fijación de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya está involucrado el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero... (*Subrayado fuera de texto).

Posición ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3843 de 2015 M.P. Doctor Rigoberto Echeverri Bueno, al manifestar lo siguiente:

*… El censor le reprocha al Tribunal haber ordenado la indexación de las mesadas pensionales al actor, siendo que también ordenó el pago de intereses moratorios sobre dichas mesadas, lo que, aduce, no resulta procedente dado que “esa clase de intereses ya incluye el resarcimiento de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda”*

 *Al respecto, estima la Sala que le asiste razón a la censura en cuanto afirma que la imposición de intereses moratorios es incompatible con la indexación, en tratándose de la misma obligación, ya que la indexación o corrección monetaria, tiene por objeto mantener constante el valor adquisitivo de la moneda. Por su parte, los intereses, al igual que la indexación, constituyen una forma de resarcir la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda por el simple transcurso del tiempo.*

*Quiere decir lo anterior que bien puede el acreedor solicitar la indexación, o los intereses moratorios, a su elección. Pero en manera alguna le es dable pretender ambas cosas al tiempo, ya que de concederse en forma simultánea la corrección monetaria y los intereses por mora, habría un enriquecimiento injusto de una de las partes toda vez que la tasa de interés incluye el componente inflacionario.*

*En ese orden de ideas estima la sala que los intereses moratorios y la indexación son incompatibles, dado que el interés comprende el concepto de corrección monetaria, razón por la cual obligar al deudor a pagar indexación e intereses, sería como imponerle una doble condena por un mismo rubro, lo que de suyo apareja un enriquecimiento sin causa del acreedor con un correlativo empobrecimiento del deudor… (*Subrayado fuera de texto*).*

Y, en Sentencia SL 1442 de 14 de febrero de 2018, M.P. Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo en los siguientes términos:

*… Condena de intereses moratorios e indexación de manera simultánea.*

*Revisada la sentencia objeto de apelación, se observa que, en efecto, la entidad de seguridad social demandada fue condenada al pago de la indexación y simultáneamente, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de septiembre del 2007 hasta que se verifique el pago de la prestación deprecada.*

*Al respecto, rememora la Sala que es criterio actual de esta Corporación la incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación, respecto de los mismos valores a que se contrae la condena, dado que los primeros involucran, un ingrediente revaluatorio. Así fue explicado, en sentencias CSJ SL 15210-2017, CSJ SL1550-2017 y CSJ SL 6006-2017 en las que se reiteró la CSJ SL 9316-2016:*

*Pues bien, le asiste razón al recurrente en cuanto al error jurídico cometido por el Tribunal, en razón a que es criterio de la Sala, que la condena por indexación de mesadas causadas y los intereses de mora son incompatibles. En sentencia CSJ SL9316-2016, se estimó:*

*[…] la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:*

*(…) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad**de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaluatorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.*

*En igual sentido, la sentencia CSJ SL, 28 agosto 2012. rad. 39130, sobre el particular precisó:*

*Habida consideración de que, a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar procedentes los primeros.*

*Y en sentencia más reciente CSJ SL 6114 - 2015, 18 mar. 2015, rad. 53406, se puntualizó:*

*En cuanto al fondo, ciertamente la jurisprudencia actual de la Sala, ha dicho que las condenas por intereses moratorios e indexación sobre mesadas pensionales insolutas resultan* ***i****ncompatibles, en tanto como atinadamente lo afirma la censura, comportan una doble sanción para el deudor.*

*Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.*

*Con otras palabras, mientras se condene al deudor -para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios... (*Subrayado fuera de texto.)

En conclusión, no puede caber una condena por intereses moratorios y/o indexación frente a una obligación que ya cumplió mi procurada en atención a las coberturas, obligaciones y vigencias establecidas en la póliza previsional, y en gracia de discusión en el eventual y remoto caso de que se imparta alguna obligación a cargo de mi prohijada, deberá considerar el despacho que dichos conceptos resultan desamparados por las coberturas que se concertaron en la póliza antes referida, además por cuando la suma adicional a la que estaba obligada la aseguradora se reconoció conforme lo indica la ley y las coberturas, amparos y vigencias pactadas.

**A LA QUINTA: ME OPONGO** no existen razones de hecho o de derecho para dar aplicación a las facultades ultra y extra petita solicitadas, se reitera que mi representada dio cabal cumplimiento a las obligaciones que le impone la ley, guiada siempre por el principio de buena, razón por la cual y al verificase que no hay lugar al retroactivo e intereses moratorios pretendidos no podrá prosperar condena alguna en contra de la **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**

1. **EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA**

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. **LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA ENTIDAD QUE EFECTÚA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA.**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por la administradora de Fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., las cuales coadyuvo, únicamente en la medida que favorezcan los intereses de mi prohijada, y en ese mismo sentido y tenor las que propongo a continuación:

1. **PRESCRICIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS CON ANTERIORIDAD AL 14/10/2016**

Frente a las mesadas pensionales y/o retroactivo por invalidez solicitado por al señor **ESTEBAN CUERO IBARBO,** operó el fenómeno de la prescripción contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, precisando dicha circunstancia no como la forma de extinguir la obligación, sino como la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento por el supuesto deudor respecto de alguna obligación, traduciéndose tal ficción legal como una sanción por la inactividad en el ejercicio de la acción de reclamación del derecho pretendido.

Al respecto, el código procesal del trabajo y la seguridad social colombiano, contempla la regla general de la prescripción de la acción derivada de los derechos laborales, así:

*Artículo 151. Prescripción Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (…)*

Igualmente; el artículo 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, prevén:

*(…) Artículo 488. Regla general Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*Artículo 489. Interrupción de la prescripción El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. (…)*

En el caso de marras, el señor **ESTEBAN CUERO IBARBO** demandó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** con el propósito de que se le reconozca y pague la pensión de invalidez desde el 06/10/2007, FE de la PCL dictaminada por la JNCI mediante dictamen no. 16275875 31320, además del retroactivo de dicha prestación desde el 06/10/2007 a febrero de 2020, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas, ultra y extra petita.

Al respecto, es preciso indicar que el legislador colombiano, estableció en el inciso final del artículo 40 de la ley 100 de 1993, el momento desde el cual se empezara a pagar la pensión de invalidez, así:

*(…) La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva,* ***desde la fecha en que se produzca tal estado*** *(…) (*Resaltado y en negrilla fuera del texto)

Es así, como en el caso de marras, el señor CUERO IBARBO tuvo dos trámites de calificación PCL, así:

* **Primer trámite:**

**Calificación realizada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número de Dictamen** | **Fecha del dictamen** | **PCL** | **Origen** | **Fecha de estructuración** |
| N/A | 27/07/2009 | 21.08% | Laboral | 02/04/2009 |

**Calificación realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número de Dictamen** | **Fecha del dictamen** | **PCL** | **Origen** | **Fecha de estructuración** |
| 832010 | 11/03/2010 | 37.70% | Común | 06/10/2007 |

**Calificación realizada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número de Dictamen** | **Fecha del dictamen** | **PCL** | **Origen** | **Fecha de estructuración** |
| 16275875 | 31/08/2010 | 35.59% | Común | 06/10/2007 |

* **Segundo trámite:**

**Calificación realizada por SEGUROS DE VIDA ALFA:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número de Dictamen** | **Fecha del dictamen** | **PCL** | **Origen** | **Fecha de estructuración** |
| 3350249 | 14/10/2019 | 39.00% | Común | 19/09/2019 |

**Calificación realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número de Dictamen** | **Fecha del dictamen** | **PCL** | **Origen** | **Fecha de estructuración** |
| 16275875-747 | 12/02/2020 | 68.67% | Común | 27/02/2019 |

**Calificación realizada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN:**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número de Dictamen** | **Fecha del dictamen** | **PCL** | **Origen** | **Fecha de estructuración** |
| 16275875-31320 | 01/10/2020 | 68.67% | Común | 06/10/2007 |

Así mismo, debe resaltarse que el actor, solicitó pensión de invalidez ante **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**. hoy PORVENIR S.A., en primera oportunidad el pasado 16 de marzo de 2011, reclamación que fue resuelta de forma negativa por dicho fondo, con ocasión al resultado de calificación de PCL referido en anterioridad como ***primer trámite***, al efecto obsérvese lo referido en la contestación de demanda de la AFP y en especial lo señalado en el comunicado de fecha 07 de abril de 2011, aportado por PORVENIR S.A.

Dicha reclamación de pensión de invalidez fue reiterada en segunda oportunidad por el actor ante **PORVENIR S.A.** el pasado 07 de enero de 2021, trámite que se identificó bajo radicado no. 0103862018621100, y que inició con el dictamen emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., esto es, el dictamen No 3350249, del 14/10/2019 mediante el cual se otorgó una fecha de estructuración del 19/09/2019, sin embargo; mi procurada consideró como fecha para aplicar el termino de prescripción trienal contemplado en la norma (artículo 151 del CPTySS), la fecha del dictamen No. 16275875-747 proferido por la JRCI del Valle el 12 de febrero de 2020, pues no es posible que el pago de la pensión de invalidez sea efectuado en forma retroactiva desde el momento en que se produjo tal estado de invalidez (06/10/2007), toda vez que se interrumpió la prescripción el 14/10/2019 (Fecha del dictamen No. 3350249 de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.), por tanto, procedió el pago del retroactivo de 3 años atrás desde esta fecha, es decir, desde el 14/10/2016.

Así las cosas*,* **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**. cumplió con lo concertado en póliza colectiva de seguro previsional, esto es, el pago de la suma adicional necesaria para financiar la prestación por invalidez que le fue otorgada al actor por PORVENIR S.A., aplicando sobre las mesadas pensionales causadas el fenómeno de la prescripción referido, por cuanto, el demandante no fue diligente en el proceso de reclamación de la prestación económica, verificándose que dejó transcurrir lapso superior el termino contemplado en la ley para efectuar la reclamación ante la AFP desde el momento en que fue calificado su estado de invalidez.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo.

En conclusión, como quiera que frente a lo pretendido por el actor, operó el fenómeno de la prescripción, deberá la delegatura absolver a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, pues; mi procurada consideró como fecha para aplicar el termino de prescripción trienal contemplado en la norma (artículo 151 del CPTySS), la fecha del dictamen No. 16275875-747 proferido por la JRCI del Valle el 12 de febrero de 2020, pues no es posible que el pago de la pensión de invalidez sea efectuado en forma retroactiva desde el momento en que se produjo tal estado de invalidez (06/10/2007), toda vez que se interrumpió la prescripción el 14/10/2019 ((Fecha del dictamen No. 3350249 de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.), por tanto, procedió el pago del retroactivo de 3 años atrás desde esta fecha, es decir, desde el 14/10/2016, lo anterior en estricto cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 151 del CPTSS, 488 y 489 del CST y el inciso final del artículo 4 de la ley 100 de 1993.

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A EN LO QUE CONCIERNE AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR CUANTO LA PÓLIZA NO AMPARA DICHO CONCEPTO.**

La póliza colectiva de seguro previsional suscrita entre PORVENIR S.A. y mi representada, no presta cobertura material, frente a la pretensión de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 que eleva el señor CUERO IBARBO, nótese como el amparo concertado no contemplo la cobertura material por dicho concepto, como quiera que los amparos otorgados por mi representada contienen inmersa **única y exclusivamente la obligación condicional de realizar el pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia y el auxilio funerario** de origen común de los afiliados a la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. y/o sus beneficiarios.

En tal sentido **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A,** NO está obligada a responder por las pretensiones de la demanda referentes al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. Tal prestación debe ser reconocida por una entidad distinta a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. pues es evidente que este concepto hace parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones conforme correspondan, de cuyo subsistema no hace parte BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., entidad que funge como aseguradora previsional, reiterando que mi representada no actúa como administradora de pensiones ni entidad promotora de salud, por lo que no es la llamada a responder por el concepto reclamado.

Así, puede determinarse que las pretensiones elevadas por el actor deberán ser reclamadas u otorgadas por una entidad ajena a mi representada, como lo es una administradora de fondos de pensiones, pues mi representada en calidad de aseguradora provisional no está facultada legalmente, ni obligada contractualmente para reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, que reclama el señor **CUERO IBARBO**.

Solicito la desvinculación de mi procurada por estar suficientemente acreditado que no es un sujeto procesal ante el que se pueda debatir alguna de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** debe mantenerse indemne ante los hechos y pretensiones que se alegaren a lo largo del proceso, porque es totalmente ajena a ellos. Dado que, frente a la Póliza Colectiva de seguros previsional de Invalidez y Sobrevivientes mi representada estuvo obligada a reconocer y pagar EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y AUXILIOS FUNERARIOS de origen común, de los afiliados de la AFP PORVENIR S.A y/o sus beneficiarios; circunstancia que ya acaeció, no asi frente a los intereses moratorio que reclama el actor.

Así las cosas, pido al honorable despacho que declare probada esta excepción.

1. **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**

**BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que como seguradora previsional le asisten, conforme la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes suscrita entre BBVA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, y en la que se concertó la obligación de reconocer y pagar EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y AUXILIOS FUNERARIOS de origen común, de los afiliados de la AFP PORVENIR S.A y/o sus beneficiarios.

Al respecto, se precisa que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** pagó la suma adicional que se requería para financiar la prestación por invalidez que le fue reconocida al **ESTEBAN CUERO IBARBO,** por parte de su AFP conforme se detalla así:



Se precisa que la aseguradora efectuó dos pagos por concepto de suma adicional a la AFP, así:

* Pago inicial del 19-02-2021, de la suma adicional así:



* Un segundo pago el día 23-02-2021, que correspondió a un ajuste en el CÁLCULO DEL RETROACTIVO por valor de $ 36.546.535 para un total pagado de RETROACTIVO DE $ 49.411.797 y un total de suma adicional en cuantía de $186.646.252, así:



Así mismo, debe resaltarse que el actor, solicitó pensión de invalidez ante **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**. hoy PORVENIR S.A., en primera oportunidad el pasado 16 de marzo de 2011, reclamación que fue resuelta de forma negativa por dicho fondo, con ocasión al resultado de calificación de PCL referido en anterioridad como ***primer trámite***, al efecto obsérvese lo referido en la contestación de demanda de la AFP y en especial lo señalado en el comunicado de fecha 07 de abril de 2011, aportado por PORVENIR S.A.

Dicha reclamación de pensión de invalidez fue reiterada en segunda oportunidad por el actor ante **PORVENIR S.A.** el pasado 07 de enero de 2021, trámite que se identificó bajo radicado no. 0103862018621100, y que inició con el dictamen emitido por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., esto es, el dictamen No 3350249, del 14/10/2019 mediante el cual se otorgó una fecha de estructuración del 19/09/2019, sin embargo; mi procurada consideró como fecha para aplicar el termino de prescripción trienal contemplado en la norma (artículo 151 del CPTySS), la fecha del dictamen No. 16275875-747 proferido por la JRCI del Valle el 12 de febrero de 2020, pues no es posible que el pago de la pensión de invalidez sea efectuado en forma retroactiva desde el momento en que se produjo tal estado de invalidez (06/10/2007), toda vez que se interrumpió la prescripción el 14/10/2019 (Fecha del dictamen No. 3350249 de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.), por tanto, procedió el pago del retroactivo de 3 años atrás desde esta fecha, es decir, desde el 14/10/2016.

Así las cosas*,* **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**. cumplió con lo concertado en póliza colectiva de seguro previsional, esto es, el pago de la suma adicional necesaria para financiar la prestación por invalidez que le fue otorgada al actor por PORVENIR S.A., aplicando sobre las mesadas pensionales causadas el fenómeno de la prescripción referido, por cuanto, el demandante no fue diligente en el proceso de reclamación de la prestación económica, verificándose que dejó transcurrir lapso superior el termino contemplado en la ley para efectuar la reclamación ante la AFP desde el momento en que fue calificado su estado de invalidez.

En conclusión, se debe precisar que la aseguradora cumplió con lo concertado en la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes en la que se acordó la obligación de mi representada de reconocer y pagar EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y AUXILIOS FUNERARIOS, de origen común, de los afiliados de la AFP PORVENIR S.A y/o sus beneficiarios, pero sobre la cual operó el fenómeno de la prescripción conforme a lo ya expuesto.

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. concertó póliza colectiva de seguro previsional con la obligación condicional de realizar el pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia y el auxilio funerario de origen común de los afiliados a la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. y/o sus beneficiarios, en razón a ello reconoció a la AFP la suma adicional requerida para financiar la prestación por invalidez que le fue establecida y reconocida al señor CIERO IBARBO, sin embargo; de cara a las pretensiones que eleva el actor en su demanda (retroactivo, reliquidación de la pensión de invalidez, intereses moratorios y costas procesales), mi procurada en virtud de la póliza de seguro previsional no presta cobertura material, resultando ello en una falta de legitimación en la causa por parte de mi representada de cara a lo pretendido por el demandante.

Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado *“legitimidad en la causa por pasiva”,* las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas; en el caso de marras el señor **ESTEBAN CUERO IBARBO** fue calificada por la JNCI mediante dictamen No. 16275875 31320 y en dicha experticia se estableció un 68.67% de PCL con fecha de estructuración del día 06 de octubre del 2007, y de origen común, razón por la cual **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A,** procedió a reconocer y pagar el capital necesario al que se obligó con la AFP, para financiar la pensión de invalidez que le fue reconocida al actor.

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Así pues, lalegitimación en la causa**es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso**

En consecuencia, dado que el señor **ESTEBAN CUERO IBARBO** ya obtuvo del SGSS en pensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y verificado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la póliza previsional, por parte de mi prohijada, no hay lugar a emitir condena alguna en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Por todo lo expuesto, se configura una falta de legitimación en la causa frente a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, pues es claro que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, para acceder a las pretensiones que eleva el actor por cuanto mi representada ya cumplió con las obligaciones que le imponen la ley y el contrato previsional, guiada por el principio de buena fe y con apego a la constitución, esto es, el pago de la suma adicional que fue necesaria para financiar la prestación reconocida por invalidez por parte de su AFP.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **COMPENSACIÓN**

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral según el artículo 145 del CPT y de la SS.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: “*En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”.*

**CAPÍTULO II**

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. A BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**

1. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Al hecho 1.1: ES CIERTO,** que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** fue autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para operar en el ramo de vida en seguros.

**Al hecho 1.2: NO ES CIERTO** como se encuentra redactado, si bien PORVENIR S.A. contrató con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. una póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, lo cierto es que en el contrato se seguro se amparó únicamente el pago de la suma adicional que se requiera para el financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, causadas a favor de los afiliados a la AFP y/o sus beneficiarios.

**Al hecho 1.3: ES CIERTO**, el pago de las primas de seguro fue descontada por la AFP PORVENIR S.A., de las cotizaciones realizadas por los afiliados a la AFP, y fueron pagadas a mi representada durante el periodo de vigencia de la Póliza.

**Al hecho 1.4: NO ES CIERTO** que sea legitimo el llamamiento en garantía, por cuanto existe una falta de cobertura material del contrato de seguro materializado mediante la póliza No. 011, por la cual fue llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, toda vez que: (i) La póliza carece de cobertura temporal ya que la vigencia de la póliza data del 01/02/2006 al 31/01/2007 y la estructuración de la invalidez del señor CUERO IBARBO data del 06/10/2007, es decir por fuera de la vigencia de la póliza y (ii) La póliza carece de cobertura material de cara a lo pretendido en el proceso, ya que en esta se amparó la obligación de pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia y el auxilio funerariode origen común de los afiliados a la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. y/o sus beneficiarios; y NO reliquidaciones pensionales y pago de intereses moratorios.

**Al hecho 1.5: NO ES CIERTO** que la póliza No. 011 estaba vigente para los años 2000 a 2010, pues tal como se aprecia en el anexo aclaratorio del contrato de seguro, la póliza aludida estuvo vigente solamente desde el 01/02/2006 al 31/01/2007.



**Al hecho 1.7: (que corresponde al 1.6): NO ES CIERTO** por cuanto no constituye un hecho, sino una interpretación subjetiva y errada que hace el apoderado de la entidad convocante frente al pago de la prima efectuada en virtud de la póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia. Lo anterior como quiera que, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** en la póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia, no amparó ni se obligó, al pago de intereses moratorios como quiera que dichos conceptos no constituyeron un riesgo amparado.

A la luz del Código de Comercio un riesgo es:

***“ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>.****Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”*

Así las cosas, es importante explicar que el pago de la prima hace parte de los elementos esenciales del contrato de seguro para que este nazca a la vida jurídica, pero este pago en sí no constituye un riesgo asegurable puesto que, no se trata de un evento incierto y asegurable, todo lo contrario, la prima es el pago al que está obligado el tomador de las pólizas para que la aseguradora asuma la obligación condicional de indemnizar la realización del riesgo asegurado.

En línea con lo anterior, es obligatorio rememorar lo dispuesto en el artículo 1045 del Código de Comercio, norma que, dicho sea de paso, regula las relaciones contractuales generadas en virtud de los contratos de seguro como el que aquí nos ocupa, veamos:

***“ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>.****Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

*1) El interés asegurable;*

*2) El riesgo asegurable;*

*3) La prima o precio del seguro, y*

*4) La obligación condicional del asegurador.*

***En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”*** (Subrayas fuera del texto original).

Se concluye entonces que, (i) las pólizas de seguro contienen obligaciones inherentes a cada parte del contrato para que este nazca a la vida jurídica, es decir, en el caso del tomador, su obligación es la de pagar la prima para el amparo del riesgo asegurable y en el caso de la aseguradora, la obligación condicional es el pago de la indemnización en caso de la realización del riesgo asegurado. Así las cosas, mi representada cumplió con su obligación condicional de amparar los riesgos asegurados, durante la vigencia de la póliza de seguro previsional de Invalidez y sobrevivencia. (ii) las pretensiones de retroactivo pensional e intereses moratorios no fueron objeto de cobertura en la póliza contratada, y en una eventual y remota condena deben ser asumidos por la AFP y no la aseguradora previsional. (iii), mi representada ha actuado de buena fe y no debe soportar la carga que se le pretende imponer como quiera que el pago de la prima cumplió la función de asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivientes por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro previsional, esto, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, de manera que no existe argumento normativo ni jurisprudencial que obligue a la aseguradora previsional a responder por las pretensiones que persigue el actor y (iv) BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme como consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 01 de febrero de 2006 al 31 de enero de 2007. En este sentido, la póliza previsional No. 011, por la cual fue llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, no presta cobertura temporal ni material toda vez que: (i) La póliza referida carece de cobertura temporal ya que la vigencia de la póliza data del 01/02/2006 al 31/01/2007 y la estructuración de la invalidez del señor CUERO IBARBO data del 06/10/2007, es decir; por fuera de la vigencia de la póliza y (ii) La póliza carece de cobertura material de cara a lo pretendido en el proceso, ya que en esta se amparó únicamente la obligación de pagar la suma adicional requerida para completar el capital necesario para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia y el auxilio funerariode origen común de los afiliados a la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. y/o sus beneficiarios; y NO reliquidaciones pensionales y pago de intereses moratorios

Los anteriores, son argumentos más que suficientes para que su señoría desestime las pretensiones esbozadas por la entidad convocante y consecuentemente desvincule a mi representada del presente proceso.

1. **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente a la pretensión 1: ME OPONGO** pues la póliza previsional No. 011, por la cual fue llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, no presta cobertura temporal ni material de cara a a las pretensiones de la convocante, por cuanto: (i) La póliza carece de cobertura temporal ya que la vigencia de la póliza data del 01/02/2006 al 31/01/2007 y la estructuración de la invalidez del señor CUERO IBARBO data del 06/10/2007, es decir por fuera de la vigencia de la póliza y (ii) La póliza carece de cobertura material de cara a lo pretendido en el proceso, ya que en esta se amparó únicamente la obligación de pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia y el auxilio funerariode origen común de los afiliados a la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. y/o sus beneficiarios; y NO reliquidaciones pensionales y pago de intereses moratorios.

Por lo anterior, se insiste que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, no se encuentra obligada a cubrir el pago de las obligaciones que eventualmente lleguen a decretarse a través de la Sentencia Judicial que ponga fin a este proceso, pues en el caso de marras, hay una evidente falta de cobertura temporal y material y en esa medida no podrían estar a cargo de mi representada obligación alguna, pues se recuerda, el contrato es Ley para las partes.

Por estas razones, y al encontrarse verificado el cumplimiento de las obligaciones concertadas, esto es, el pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez, no encontrándose dentro de las coberturas las pretendidas por la parte actora, es que deberá negarse las pretensiones que contra mi prohijada se pretenden endilgar.

1. **EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL NO. 011 EXPEDIDA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia No. 011 únicamente ampara los siniestros ocurridos durante la vigencia del contrato de seguro previsional, es decir, entre el 01 de febrero de 2006 y el 31 de enero de 2007, es así entonces que la póliza expedida por mi prohijada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para el amparo de la suma adicional que se requiera para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia, solo cubrirá los siniestros acecidos en ese lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el despacho, que cualquier prestación pensional, ya sea por invalidez o sobrevivencia que requiera de una suma adicional para su financiación y que se cause con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encentraría cubierta temporalmente por la póliza de seguro previsional expedida por mi prohijada.

Frente a este tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.”* (subrayado fuera del texto original).

Así entonces, teniendo en cuenta que, de conformidad con el dictamen No. 16275875-31320 del 01/10/2020 emitido por la JNCI le otorgó al señor CUERO IBARBO un PCL del 68.67% de origen laboral y una **fecha de estructuración del 06/10/2007,** por lo que, es claro que mi representada no está llamada a amparar el pago de la suma adicional que se requiera para financiar dicha prestación, por cuanto la misma carece de cobertura temporal, al causarse por fuera de la vigencia de la póliza No. 011 ya que la vigencia de esta es entre el 01 de febrero de 2006 y el 31 de enero de 2007.

Se debe precisar que la póliza previsional No. 011, amparo las siguientes coberturas:



Su vigencia se determinó mediante anexo aclaratorio, así:



En ese sentido se debe reiterar que mi prohijada solo tiene la responsabilidad de asumir dicho rubro sobre los siniestros que ocurran durante la vigencia del contrato de seguro previsional, es decir, entre 01 de febrero de 2006 y el 31 de enero de 2007, lo anterior, se encuentra fundamento en base al artículo 1047 del Código de Comercio, el cual establece que toda póliza de seguro debe contener (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, a fin de determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura, por lo que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

En conclusión, no puede perder de vista el despacho que, si bien mi representada se comprometió con la AFP PORVENIR S.A., a amparar la suma adicional que se llegase a requerir para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia de sus afiliados, dicho amparo solo cubre los siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la misma póliza, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2006 y el 31 de enero de 2007, por lo que no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ya que es claro que existe una falta de cobertura temporal frente al caso del aquí demandante en atención a que la estructuración data del 06/10/2007 es decir, una fecha posterior a la vigencia del contrato.

1. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISONAL NO. 011 EXPEDIDA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Se propone la presente excepción comoquiera que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes, así las cosas, en el caso marras, la Póliza de Seguro Previsional No. 011 expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se amparó el reconocimiento y pago de la suma adicional que se requiera para financiar una pensión de invalidez, siempre y cuando, se cumplan los requisitos establecidos en ella a saber, sin que dentro de sus amparos se haya otorgado el pago de intereses moratorios.

Aunado a lo anterior, se ilustran los requisitos que se deben cumplir para que se afecte el amparo referido:

1. El afiliado debe ser declarado invalido con un PCL igual o superior al 50%
2. Que las patologías que padece el afiliado sean calificadas de origen común
3. Que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 860 de 2003
4. Que la fecha de estructuración se encuentre dentro de la vigencia de la póliza.

La AFP convocante, sustenta su llamamiento en garantía en la póliza previsional suscrita entre mi representada y BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A., PIS NO. 011 con vigencia entre el 01 de febrero de 2006 y el 31 de enero de 2007, sin tener en consideración que dicha póliza no presta cobertura material frente a las pretensiones de reliquidación, intereses moratorios y costas procesales que pretende la llamante sean atendidas por mi procurada, pues se debe precisar que la única obligación concertada fue la del pago de la suma adicional necesaria para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia y el auxilio funerariode origen común de los afiliados a la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. y/o sus beneficiarios; y NO reliquidaciones pensionales y pago de intereses moratorios, como lo pretende la convocante.

Se debe precisar que la póliza previsional No. 011, amparo las siguientes coberturas:



Su vigencia se determinó mediante anexo aclaratorio, así:



En atención a lo anterior, deberá considerar el despacho que la póliza que sustento el llamamiento en garantía efectuado por la AFP PORVENIR S.A. carece de cobertura material ya que la misma no amparo dentro de sus coberturas el pago de reliquidaciones pensionales e intereses moratorios, como lo pretende la convocante, en el entendido que la única obligación amparada fue LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE SEA POR RIESGO COMÚN Y OCURRA EN LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

Se concluye entonces que, la Póliza de Seguro Previsional No. 011, no presta cobertura material ya que, no se cumplen con la totalidad de presupuestos exigidos y plasmados en el contrato de seguro, comoquiera que no presta cobertura material frente a las pretensiones de reliquidación, intereses moratorios y costas procesales que pretende la llamante sean atendidas por mi procurada, pues se debe precisar que la única obligación concertada fue la del pago de la suma adicional necesaria para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia y el auxilio funerariode origen común de los afiliados a la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. y/o sus beneficiarios; y NO reliquidaciones pensionales y pago de intereses moratorios, como lo pretende la convocante.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **AUSENCIA DE COBERTURA EN ATENCIÓN A LOS LÍMITES LEGALES Y CONTRACTUALES DEL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA PACTADO.**

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, en la póliza de seguro previsional No. 011 se concertaron como amparos LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE SEA POR RIESGO COMÚN Y OCURRA EN LA VIGENCIA DE LA POLIZA, excluyéndose así, conceptos disimiles a los contenidos en la caratula, tales como los solicitados por la parte demandante: intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

En línea con lo anteriormente expuesto, como quiera que los pagos pretendidos por la convocante no constituyen un riesgo que se pueda asegurar, es pertinente resaltar la definición inmersa en el Código del Comercio:

***“ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>.****Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”*

En ese sentido, lo solicitado por la parte demandante NO constituye un riesgo en los términos de la póliza No. 011 ya que dentro de la misma no se concertó el cubrimiento de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, reiterándose que dicha responsabilidad recae única y exclusivamente sobre PORVENIR S.A., y que la póliza solo cubre como amparo la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización y/o capital necesario en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual entre la asegurados y la AFP. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*2** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Sobre el particular, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobreviviente No. 011 suscrita entre la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A,, se concertó un contrato, con la única obligación de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de origen común de los afiliados y/o beneficiarios, como se pasa a demostrar:



Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, es claro que la Póliza de Invalidez y Sobrevivencia No. 011 no presta cobertura material para pago de las sumas por concepto de intereses moratorios y costas y agencias en derecho, toda vez que mi representada solo se comprometió a pagar la suma adicional que se llegase a requerir para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia y auxilios funerarios.

En conclusión, la póliza No. 011 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que dentro de los amparos otorgados no el encuentra el pago de intereses moratorios y costas y agencias en derecho, pues los únicos amparos concertados fueron la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de origen común y el auxilio funerario.

Consecuentemente, solicito se declare probada esta excepción.

1. **OBLIGATORIEDAD DE ATENDER EL MARCO DE LOS AMPAROS Y ALCANCE CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR ANTE UNA EVENTUAL CONDENA EN CONTRA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Cualquier decisión sustancial que se haga sobre este llamamiento en garantía, obligatoriamente se tiene que regir y sujetar a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro acordado, toda vez que estas condiciones, según la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria- “*son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan”.[[1]](#footnote-1)* En el caso de marras no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial que obligue a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A al pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez y sobrevivencia por cuanto lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 06/10/2007, fecha en la cual mi representada ya no fungía como Aseguradora de la AFP PORVENIR S.A. de cara a la Póliza Previsional que fundamento el llamamiento en garantía realizado por la AFP referida, por lo que toda situación que tenga que ver con la forma en que opera el amparo y el alcance del contrato de seguro, debe ceñirse estrictamente a los límites de cobertura pactados en la póliza.

Para lo cual, se hace necesario traer a colación la Circular externa de la Superfinanciera, del 2015, en la que se establece en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador.

Siendo así, de la observancia de las reglas aplicables a los seguros previsionales y de la literalidad del amparo concertado entre la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, se tiene que el alcance y la delimitación de las coberturas del seguro previsional se soportan bajo las siguientes premisas:

1. La aseguradora solamente indemniza, es decir ofrece cobertura, del CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
2. El beneficiario de la prestación pensional debe ser afiliado del tomador.
3. **El siniestro, en los términos definidos en el contrato de seguro, debe ocurrir en vigencia de la póliza.**
4. Y deben cumplirse los requisitos de ley para el reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivencia en los términos de las leyes vigentes y aplicables, sin que se otorgue cobertura a cualquier interpretación o acepción por fuera de lo legalmente estipulado y de lo pactado entre las partes, ni tampoco a interpretaciones del operador judicial respecto del derecho del afiliado sin el lleno de los requisitos legal y contractualmente estipulados.

En conclusión, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio). Respetuosamente, solicito declarar probada esta excepción.

Respetuosamente, solicito declarar probada esta excepción.

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

***La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.***

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Conforme lo expuesto y sin que implique aceptación o allanamiento a las pretensiones de la parte accionante, de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante y el llamamiento en garantía efectuado a mi representada, puede determinarse que existe una prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, con ocasión a que, la demandante reclama el reconocimiento del retroactivo pensional de la pensión de invalidez, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y costas procesales.

Nos encontramos ante prescripción extraordinaria de la acción pues si bien el demandante considera, tener derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la prestación por invalidez estructurada con fecha del 06 de octubre de 2007, intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y costas procesales la fecha del nacimiento de este derecho correspondió al 06 de octubre de 2007 y han transcurrido más de cinco (5) años desde el suceso que activó el seguro previsional.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

1. **BUENA FE DE LA ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Excepción que fundamenta en el hecho de que mi representada, ha actuado en cumplimiento del principio de buena fe, que la imponen la constitución y las leyes, en todas sus actuaciones, no ha incumplido con sus obligaciones respecto del actor, encontrando que no existe cobertura temporal, y material, frente a las pretensiones incoadas en la demanda.

1. **COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman (retroactivo pensional, intereses moratorios y costas procesales), debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

1. **COMPENSACIÓN**

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral según el artículo 145 del CPT y de la SS.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: “*En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)”.*

1. **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:**

En el caso de marras, el señor **ESTEBAN CUERO IBARBO**, pretende que se declare que el actor tiene derecho a disfrutar de la Pensión de Invalidez con cargo a PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. desde el 06/10/2007, FE de la PCL dictaminada por la JNCI mediante dictamen No, 16275875 31320 mediante el cual se estableció un 68.67% de PCL con fecha de estructuración del día 06 de octubre del 2007, y de origen común, que se condene a las demandadas al retroactivo de la PI desde el 06/10/2007 a 02/2020, pago de intereses moratorios - art 141 L. 100/93, costas, ultra y extra petita que resultaren probados.

En atención a lo anterior PORVENIR S.A. al efectuar la contestación de demanda, llamó en garantía a mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para que en el evento remoto de condenarse a PORVENIR S.A. al pago de las pretensiones incoadas por el accionante, a partir de la fecha de estructuración, esto es, el 06 de octubre de 2007, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A; asuma el pago de esta junto con los intereses de mora y costas, debiéndose precisar que sustenta su llamamiento en garantía en la Póliza Previsional No. 011 con vigencia entre el 01 de febrero de 2006 y el 31 de enero de 2007.

En estos términos, se esbozan los siguientes fundamentos y razones de derecho, en aras de que el Juez desestime las pretensiones de la demanda y las del llamamiento en garantía en contra de mi representada:

1. **Frente a las pretensiones de la demanda:**
* Como quiera que frente a lo pretendido por el actor, operó el fenómeno de la prescripción, deberá la delegatura absolver a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, pues; mi procurada consideró como fecha para aplicar el termino de prescripción trienal contemplado en la norma (artículo 151 del CPTySS), la fecha del dictamen No. 16275875-747 proferido por la JRCI del Valle el 12 de febrero de 2020, pues no es posible que el pago de la pensión de invalidez sea efectuado en forma retroactiva desde el momento en que se produjo tal estado de invalidez (06/10/2007), toda vez que se interrumpió la prescripción el 14/10/2019 ((Fecha del dictamen No. 3350249 de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.), por tanto, procedió el pago del retroactivo de 3 años atrás desde esta fecha, es decir, desde el 14/10/2016, lo anterior en estricto cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 151 del CPTSS, 488 y 489 del CST y el inciso final del artículo 4 de la ley 100 de 1993.
* Esta suficientemente acreditado que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** no es un sujeto procesal ante el que se pueda debatir alguna de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** debe mantenerse indemne ante los hechos y pretensiones que se alegaren a lo largo del proceso, porque es totalmente ajena a ellos. Dado que, frente a la Póliza Colectiva de seguros previsional de Invalidez y Sobrevivientes mi representada estuvo obligada a reconocer y pagar EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y AUXILIOS FUNERARIOS de origen común, de los afiliados de la AFP PORVENIR S.A y/o sus beneficiarios; circunstancia que ya acaeció, no asi frente a los intereses moratorio que reclama el actor.
* Se debe precisar que la aseguradora cumplió con lo concertado en la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes en la que se acordó la obligación de mi representada de reconocer y pagar EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y AUXILIOS FUNERARIOS, de origen común, de los afiliados de la AFP PORVENIR S.A y/o sus beneficiarios, pero sobre la cual operó el fenómeno de la prescripción conforme a lo ya expuesto
* Se configura una falta de legitimación en la causa frente a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, pues es claro que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, para acceder a las pretensiones que eleva el actor por cuanto mi representada ya cumplió con las obligaciones que le imponen la ley y el contrato previsional, guiada por el principio de buena fe y con apego a la constitución, esto es, el pago de la suma adicional que fue necesaria para financiar la prestación reconocida por invalidez por parte de su AFP.
* La aseguradora cumplió con lo concertado en la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes en la que se acordó la obligación de mi representada de reconocer y pagar EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y AUXILIOS FUNERARIOS, de origen común, de los afiliados de la AFP PORVENIR S.A y/o sus beneficiarios, pero sobre la cual operó el fenómeno de la prescripción conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del CPTySS y el inciso final del artículo 40 de la ley 100 de 1993.
* Debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.
1. **Frente a las pretensiones del llamamiento:**
* No puede perder de vista el despacho que, si bien mi representada se comprometió con la AFP PORVENIR S.A., a amparar la suma adicional que se llegase a requerir para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia de sus afiliados, dicho amparo solo cubre los siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la misma póliza, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2006 y el 31 de enero de 2007, por lo que no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ya que es claro que existe una falta de cobertura temporal frente al caso del aquí demandante en atención a que la estructuración data del 06/10/2007 es decir, una fecha posterior a la vigencia del contrato..
* La Póliza de Seguro Previsional No. 011, no presta cobertura material ya que, no se cumplen con la totalidad de presupuestos exigidos y plasmados en el contrato de seguro, comoquiera que no presta cobertura material frente a las pretensiones de retroactivo, reliquidación, intereses moratorios y costas procesales que pretende la llamante sean atendidas por mi procurada, pues se debe precisar que la única obligación concertada fue la del pago de la suma adicional necesaria para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia y el auxilio funerariode origen común de los afiliados a la AFP BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. y/o sus beneficiarios; y NO reliquidaciones pensionales y pago de intereses moratorios, como lo pretende la convocante.
* La póliza No. 011 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que dentro de los amparos otorgados no el encuentra el pago de intereses moratorios y costas y agencias en derecho, pues los únicos amparos concertados fueron la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de origen común y el auxilio funerario.
* El juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio). Respetuosamente, solicito declarar probada esta excepción.
* Sin que implique aceptación o allanamiento a las pretensiones de la parte accionante, y en el remoto evento de que el Juzgador accediera a las peticiones tanto de la demanda como del Llamamiento en Garantía, debe su pronunciamiento ceñirse a las estipulaciones pactadas dentro del contrato de seguro No. 011 para el caso concreto.
* Las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, sin lugar a duda, no tienen asidero o pueden ser endilgadas a mi representada, pues BBVA SEGUROS DE VIDA COLOBIA S.A. no se encuentra obligada a soportar la carga de indemnizar sumas o conceptos distintos al ya reconocido, en el entendido que el retroactivo, los intereses moratorios y costas procesales, se encuentran por fuera de la cobertura y/o amparo concertado en la póliza que vinculó a las demandadas.
* Nos encontramos ante prescripción extraordinaria de la acción pues si bien el demandante considera, tener derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la prestación por invalidez estructurada con fecha del 06 de octubre de 2007, intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y costas procesales la fecha del nacimiento de este derecho correspondió al 06 de octubre de 2007 y han transcurrido más de cinco (5) años desde el suceso que activó el seguro previsional.
* Mi representada, ha actuado en cumplimiento del principio de buena fe, que la imponen la constitución y las leyes, en todas sus actuaciones, no ha incumplido con sus obligaciones respecto del actor, encontrando que no existe cobertura temporal, y material, frente a las pretensiones incoadas en la demanda.
* No se acreditan los presupuestos para que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman (retroactivo pensional, intereses moratorios y costas procesales), debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.
* En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la AFP PORVENIR S.A.

Por lo anterior deberá absolverse a mi representada de las suplicas de la demanda y el llamamiento en garantía, pues sobre el retroactivo pensional, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y costas procesales, la póliza previsional No, 011 suscrita entre BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOBIA S.A., no presta cobertura material y temporal, además por cuanto sobre las mesadas pensionales causadas entre el 06/10/2007 al 14/10/2016, operó la prescripción trienal que prevé la ley laboral, tal y como lo establece el artículo 151 del CPTSS, y el inciso final del artículo 40 de la ley 100 de 1993, como consecuencia de la inactividad en el ejercio o reclamación del derecho efectuado por el actor.

**CAPÍTULO III**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en, el artículo 53 de la Constitución Política, Ley 100 de 1993, Ley 860 de 2003, artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio.

**CAPÍTULO IV**

**MEDIOS DE PRUEBA**

1. **DOCUMENTALES.**
	1. Formato para liquidación de siniestros de invalidez y sobrevivencia Horizonte Pensiones y Cesantías emitido por mi representada.
	2. Comunicado del 13 de febrero de 2021 emitido por mi representada
	3. Cálculo del retroactivo BBVA Seguros del 13 de febrero de 2021
	4. Cálculo de IBL – Seguros de invalidez y sobrevivencia.
	5. Comunicado del 10 de mayo de 2021, emitido por mi representada.
	6. Orden de pago: 2001156531, emitido por mi representada
	7. Comunicado del 11 de octubre de 2021, emitido por mi representada.
	8. Póliza previsional No 011, emitida por mi representada

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

# INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE

**2.1.** Ruego ordenar y hacer comparecer al señor **ESTEBAN CUERO IBARBO** para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

**3. TESTIMONIALES**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

**CAPÍTULO V**

**ANEXOS**

1. Certificado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A emitido por la SIF
2. Copia del poder especial a mi conferido, por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
3. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

**CAPITULO VI**

**NOTIFICACIONES**

* La parte demandante, conforme a su escrito de demanda, las recibirá en las direcciones electrónicas: varelafernandezabogados@gmail.com
* La demandada PORVENIR S.A. en la Carrera 13 # 26a- 65, Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
* El suscrito y mí representada, podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros. [↑](#footnote-ref-1)